

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 68755-3103-001-2021-00047-01

Proceso verbal.

Procesalmente, en los recursos siempre deben concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite para examinar el tema de apelación. Estos presupuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Reparos, sustentación, expedición de copias, etc.).

Ahora bien, el art. 322, num. 3° del C.G.P., señala que: "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior..."

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-15304-2016, puntualizó lo siguiente:

"Ahora bien, frente a la exigencia de "precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior", prevista en el artículo 322 del C.G. del P., la Corte puntualizó que:

(...) en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3° de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea "perceptible por la inteligencia sin duda n confusión", "exacta" y "rigurosa" (csj sc de 15 de septiembre de 1994). Ahora, para el diccionario de la Real Academia de la Lengua, "concreto" es, entre otras acepciones, lo "preciso, determinado, sin vaguedad", que se opone a "lo abstracto y general".

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada - inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. - le asigna al apelante el deber de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", le exige expresar de manera "exacta" y "rigurosa", esto es, "sin duda, ni confusión", ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior (CSJ, STC7511-2016, 9 jun. 2016, Rad. 01472-00)

Nótese que, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para cumplir la exigencia de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", resulta suficiente que el interesado en oportunidad delimite con concreción los motivos de desacuerdo frente a la sentencia origen de su reproche..."

Aclarados estos aspectos y descendiendo al sub lite, se tiene que frente a la decisión de la primera instancia, el recurrente interpone el recurso de apelación y expone como reparos textualmente que:

*"Su señoría el recurso de apelación en esencia va fundamentado con las mismas bases, sobre las cuales están edificados los alegatos de conclusión, toda vez que él aún sostiene a estas alturas, que él no ha suscrito ningún documento de transacción, que si firmó ese documento de transacción lo firmó desconociendo el texto, y el contenido de la transacción, toda vez que él en ningún momento rubricó un documento en tal sentido, como igual desconoce las 40 hectáreas a las que se hace referencia en el contrato de promesa de venta, en ese orden de ideas, yo fundamento y justifico el recurso de alzada, con base en el mismo argumento expuesto en los alegatos de conclusión y en ese orden de ideas, procederé a reforzarle ante el superior..."*

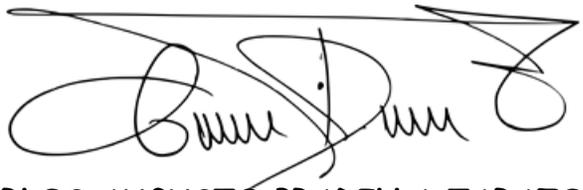
En ese orden de ideas, es evidente que, el recurrente no indicó las razones por las que está en desacuerdo con la sentencia de la primera instancia. En efecto, los argumentos que expuso no guardan relación con lo que le sirvieron al juzgado para proferir la sentencia.

Siendo ello así, es evidente que el apelante en forma alguna expresó los motivos por los cuales no comparte la decisión recurrida y en esas condiciones, ha debido la juez declarar desierto el recurso de apelación. Como no lo hizo, y ya está visto que esa consecuencia debe mantenerse en esta instancia, se tomará tal determinación.

Como corolario de lo anterior, **SE DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado Mario Saavedra Cárdenas en

contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name.

**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.**  
**Magistrado,<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> *Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada."*